

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 02/2023

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de febrero de 2023

Ficha Técnica

Recomendación	No. 02/2023
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I de la ciudad de Piedras Negras (<i>FGE Región Norte I</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de: a1). Dilación en la procuración de justicia a2). Irregular integración de la carpeta de investigación
Situación Jurídica	
<p><i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 08 de diciembre de 2021, presentó una denuncia en la Unidad de Atención Temprana de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (<i>FGE Región Norte I</i>) de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en contra de E1 y E2, empleados de una casa de empeño llamada ----, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, mismo que derivó en la carpeta de investigación identificada con el número -----, la cual se encuentra en trámite.</p> <p>En tal sentido, una vez analizadas las constancias que obran integradas a la referida indagatoria, se advirtieron extensos lapsos de inactividad entre actuaciones, sin que se advierta causa legal alguna que justifique la tardanza, por lo tanto, el agente del ministerio público encargado de realizar la integración de dicha carpeta de investigación, ha incurrido en retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora del delito, lo que actualiza el supuesto de dilación en la procuración de justicia, lo que deriva en el riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente.</p> <p>Aunado a lo anterior, se advirtió un abandono, omisión y desatención de la función persecutora del delito y, por ende, una abstención injustificada de practicar en la referida investigación las diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito de fraude, o la probable responsabilidad de las personas señaladas como presuntas responsables, consecuentemente, tales omisiones generaron una irregular integración de la carpeta de investigación, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I de la ciudad de Piedras Negras	<i>FGE Región Norte I</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	14
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	14
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	15
a. Instrumentos internacionales.....	16
b. Instrumentos nacionales.....	18
c. Instrumentos locales.....	21
1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia	23
1.2. Estudio de una Irregular integración de carpeta de investigación.....	29
2. Reparación del Daño	34
a. Restitución.....	38
b. Satisfacción.....	39
c. No repetición.....	39
VI. Observaciones Generales.....	41
VII. Puntos resolutivos.....	41
VIII. Recomendaciones.....	42

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por la comparecencia de *Ag1*, relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FGE Región Norte*), con sede en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quien es la autoridad responsable de realizar la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo y 20, inciso I de la Ley de la *CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102, apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017)

Artículo 2. Glosario Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por:

"...I. Agente del Ministerio Público: El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;

del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM; 195, numeral 13 de la CPECZ; y 20, inciso IV de la Ley de la CDHEC)³.

2. Queja

3. El 17 de diciembre de 2021, Ag1 compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a fin de interponer una inconformidad por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (FGE Región Norte I), por lo que, una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase artículo 89 y 104 la Ley de la CDHEC)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación, es a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (FGE Región

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917).

Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

“Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89. “...Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

Norte I), institución estatal encargada de procurar justicia, misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El 17 de diciembre de 2021, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, compareció Ag1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (FGE Región Norte I), a través de la señaló lo siguiente:

“...El día domingo 5 de diciembre del año en curso, siendo como las 17:45 horas, acudí a la empresa -----, la cual se ubica por el puente que esta por la tienda HEB, a fin de llevar dos piedras de diamante para que me las valoraran y si era posible, me las compraran, aclaro que ya estaban cerrando pero me permitieron pasar para que me atendieran, y entonces dos personas empleadas de ese lugar de nombres E1 y E2, me atendieron a quienes les entregué dichas piedras, y entonces se retiraron a otra parte de la tienda, siendo el área de cajas, y no al área de joyería, lo que se me hizo extraño, y cuando regresaron me dijeron que no eran diamantes, sino que era circonio, pero me di cuenta que no eran las piedras que le había entregado para su revisión, y entonces me dijeron que me retirara, por lo que sentí que me habían cambiado mis diamantes, y me devolvieron dos piedras que no eran las que entregué, ya que se notaba que eran muy diferentes en su forma y materia, y me dijo E1 que me retirara, que me iba a echar la policía, por lo que otro día, o sea el 6 de diciembre del presente año, acudí con la gerente para ver si podía resolver mi problema, pero no aceptó, entonces en la misma fecha acudí a la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad, para presentar una denuncia penal en contra de las dos personas que señalé, la cual fue recibida por el delito de fraude, siendo turnada con un Licenciado de nombre A1, pero a dicha denuncia no se le ha dado ningún seguimiento, además de que no fue redactada como lo señalé en mi comparecencia, y el día de ayer 16 de diciembre del año en curso, acudí a la Agencia del Ministerio Público, a fin de solicitar copias de las constancias relativos a los avances, ya que incluso solicité que pidieran los videos de las cámaras de la empresa para que se vea que no son las piedras que entregué, pero el Agente del Ministerio Público no ha hecho la solicitud a la empresa, por lo que solicito que me apoyen para que me regresen mis piedras, siendo esa mi petición, aclaro que cuando acudí a solicitar las copias, el personal de ese lugar me pidió que firmara un acta pero no quise firmar dicho escrito, ya que no sabía para que contenía, por lo que no quise firmarlo y me dijeron que las copias me las daban el lunes próximo, solicitando apoyo para que le den trámite a la carpeta de investigación y me devuelvan las piedras, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado de autoridad.

Rendido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (MP FGE Región Norte I), mediante el oficio número 185/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, en relación con los hechos que le fueran imputados por Ag1, con el contenido literal siguiente:

“...En seguimiento al oficio 181/2022, de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. A1, relativo al expediente ----- derivada de la denuncia presentada por AG1, me permito informarle que se ha regularizado el trámite de la carpeta mencionada al rubro, toda vez que fue enviado citatorio al ofendido para que rindiera la ampliación de su denuncia, así como también se giró orden de investigación a la Agencia de Investigación Criminal para que se solicite audios o videos del interior del negocio, respecto de las operaciones realizadas el 05 de diciembre 2021...”
(sic)

Al informe pormenorizado antes citado, se acompañaron copias de las siguientes constancias:

6.1. Acuerdo

Emitido en fecha 11 de julio de 2016, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (*MP FGE Región Norte I*). Del mencionado documento se desprende que, con el fin de regularizar el debido trámite de la investigación, el representante social ordena citar al denunciante para que comparezca y amplíe su querrela y a su vez, gira instrucciones al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC FGE Región Norte I*) informe los avances de la investigación y requiera a la Casa de Empeño ----- proporcione las grabaciones o videos de los hechos que acontecieron el 05 de diciembre de 2021.

6.2. Citatorio

Dirigido a *Ag1*, para que en su calidad de víctima comparezca a una diligencia a realizarse a las 11:00 horas del martes 22 de febrero de 2022, en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, Región Norte I.

6.3. Ampliación de denuncia

Diligencia de fecha 22 de febrero de 2022, levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (*MP FGE Región Norte I*). Del mencionado documento se desprende que *Ag1* realizó una ampliación de denuncia.

6.4. Requerimiento para recabar evidencias

Oficio identificado con el número 186/2022, suscrito por el por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante le cual solicita al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, que ordene a sus agentes se presenten en la negociación denominada ----- ubicada en ----- de la ----- de la ciudad de Piedras Negras, a fin de que requiera al Gerente que proporcione audios y videos del interior de dicho negocio, respecto a las operaciones realizadas el 05 de diciembre de 2021.

7. Acta circunstanciada de llamada telefónica

Levantada por personal de la CDHEC en fecha 11 de abril de 2022, a través de la cual Ag1 informó a personal de la CDHEC que su petición es que el Agente del Ministerio Público realizara las diligencias necesarias para integrar la carpeta de investigación, por lo que manifestó su conformidad en el sentido de que su reclamo se tramitara la queja a través de la vía de la conciliación de conformidad con lo siguiente:

“...Mi petición es que el Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la carpeta de investigación realice lo necesario para que se actúe en contra de los empleados de la empresa -----, por lo que estoy de acuerdo en que mi reclamo se tramite en la vía conciliatoria, ya que me explicaron sobre el tramite de dicha tramitación, ya que lo que deseo es que se me regresen mis dos piedras de diamante que me robaron los empleados de la casa de empeño, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

8. Oficio de propuesta conciliatoria.

En fecha 01 de junio de 2022, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, a través del oficio número TV-732/2022, remitió al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, la propuesta de medida conciliatoria, lo anterior con el fin de que la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que interpuso Ag1, fuera debidamente integrada, para lo cual se solicitó que se recabaran las entrevistas de los imputados, de los testigos y los videos que se hubieran grabado el día de los hechos.

9. Respuesta a propuesta de conciliación

Recibido en la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC el 18 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada A2, Agente del Ministerio Público de La Unidad de Atención Temprana de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en respuesta al oficio número TV-490/2022, mediante el cual la CDHEC le propuso la medida de conciliación al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, con el contenido literal siguiente:

“...Por medio del presente y en contestación al oficio FGE-DRN1/654/2020, en atención al expediente ----- iniciada con motivo de la queja presentada por AG1 y en relación al oficio TV/0490/202 en la cual se solicita se realicen las diligencias necesarias para integrar la carpeta de investigación -----, se recaben declaraciones de imputados y testigo, así como que se recaben grabaciones o audios del día de los hechos, denunciados por AG1 por el delito de FRAUDE en contra de E1 Y E2, se envía copia de la carpeta de investigación con todos los actos de investigación que se han recabado hasta el momento...” (sic)

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes, mismas que obran dentro de la carpeta de investigación:

9.1. Denuncia

Levantada por comparecencia del quejoso Ag1, el 8 de diciembre de 2021, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la FGE Región

Norte I, en contra de E1 y E2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

9.2. Instrucción a AIC FGE Región Norte I

Mediante oficio número 1108/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, se solicitó al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE Región Norte I, ordenara a los agentes a su cargo realizar los actos de investigación.

9.3. Informe sobre estatus de carpeta de investigación

Oficio número 0181/2022 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se informa al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, que la carpeta de investigación número -----, se encuentra en trámite de investigación.

9.4. Informe de regularización de carpeta de investigación

Oficio número 185/2022, dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual se informa que se ha regularizado el trámite de la carpeta de investigación relativa a la denuncia presentada por el quejoso.

9.5. Acuerdo

Emitido en fecha 11 de julio de 2016 (sic) por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, a través del cual el representante social, con el fin de regularizar el debido trámite de la investigación, ordena citar al denunciante para que comparezca y amplíe su querrela, se ordene al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal informe los avances de la investigación y se requiera a la Casa de Empeño ----- proporcione las grabaciones o videos de los hechos que acontecieron el 5 de diciembre de 2021.

9.6. Citatorio

Dirigido a *Ag1*, para que en su calidad de víctima comparezca a una diligencia a realizarse a las 11:00 horas del martes 22 de febrero de 2022, en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

9.7. Ampliación de denuncia

Diligencia de fecha 22 de febrero de 2022, levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (*MP FGE Región Norte I*). Del mencionado documento se desprende que *Ag1* realizó una ampliación de denuncia.

9.8. Requerimiento para recabar evidencias

Oficio número 186/2022 dirigido al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual se le solicita que se presente en la negociación denominada ----- ubicada en ----- de la ----- de la ciudad de Piedras Negras, a fin de que requiera al Gerente que proporcione audios y videos del interior de dicho negocio, respecto a las operaciones realizadas el 5 de diciembre de 2022.

9.9. Instrucción a MP FGE Región Norte I

Mediante oficio número FGE-DRN1-654/2020 (sic) del 21 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana con Detenido de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual se solicita al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, realice las diligencias que sean necesarias para integrar la carpeta de investigación -----.

9.10. Informe Policial Homologado

Realizado 13 de julio de 2022, suscrito por los agentes de investigación, mediante el cual rinden los avances de la investigación realizada, al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.

9.11. Acta de entrevista de testigo

Realizada en fecha 13 de julio de 2022, rendida por el C. A3, ante el Agente de la Policía de Investigación A4, con el contenido literal siguiente:

“...Por medio del presente es mi deseo manifestar ante esta autoridad presente que todos mis datos antes mencionados asimismo que soy trabajador del negocio denominado ----- desde hace 2 años aproximadamente, así mismo, no recuerdo la fecha exacta, solo recuerdo que era domingo ya a la hora de cerrar, siendo las 6 de la tarde, entró una persona sexo -----, el cual vestía una camisa de color negro la cual entró al establecimiento con intenciones de que se le valorizara una piedras, así mismo, yo le informé que ya no estábamos atendiendo, que ya íbamos a cerrar, saliéndose pero desde la puerta seguía insistiendo en que eran diamantes que al momento de ponerlos en el estante se las habíamos cambiado, así mismo comenzó a decir cosas sin coherencia y continuaba insistiendo que yo era "E1" quien es mi supervisor de gerencia, quien en ese momento no se encontraba en el negocio. Así mismo, al mencionarme por parte de los Agentes de Investigación el nombre a mi compañera E2, ya que en ese momento me entero que la persona lo está señalando como indiciada, hago mención que ese día mi compañera E2 se encontraba de descanso, ya no se encontraba en el negocio. Asimismo hago mención que las piedras que la persona quería valorar eran las mismas que traía en su camisa Menciono que en ningún momento tuve contacto físico con las piedras que refiere el denunciante...” (sic)

10. Acuerdo de conclusión por conciliación

Emitido por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, el 26 de septiembre de 2022, en virtud de que derivado de la respuesta del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Piedras Negras, se informó que había regularizado el trámite de la carpeta de investigación

y que se encontraba realizando las diligencias tendientes a integrar la indagatoria; por lo que se determinó que se aceptó de forma tácita dicha propuesta conciliatoria.

11. Acta relativa a comparecencia de quejoso

Realizada el 23 de noviembre de 2022 ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, durante la cual *Ag1* solicitó dar seguimiento a la queja que presentó, informó que el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte I*, no había dado cumplimiento a la conciliación en virtud de que no había avances para la integración de la carpeta de investigación relativa a la denuncia que interpuso, lo cual describió textualmente de la siguiente manera:

“...acudo a dar seguimiento a la queja que presenté ante esta Comisión de Derechos Humanos, ya que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la conciliación que se propuso al Ministerio Público ya que no ha habido avance en la investigación del delito que denuncié, por lo que solicito que se pida un informe a la autoridad para el cumplimiento a la conciliación, asimismo solicito se me otorgue copia de la queja que presente ante esta Comisión de Derechos Humanos, la cual requiero para diversos trámites legales...” (sic)

12. Informe adicional

Rendido mediante el oficio identificado con el número FGE/DRN1/2637/2022 del 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número ----- . Del mencionado informe adicional se desprende que las constancias que se anexaron, son las mismas que quedaron descritas en el numeral 10 de la presente resolución.

13. Diligencia de inspección.

Realizada el 2 de febrero de 2023, por parte del personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación número -----, iniciada con motivo de la denuncia penal interpuesta por *Ag1*, durante la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:

*“...siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, a fin de llevar a cabo una **diligencia de Inspección de la Carpeta de Investigación** -----, y una vez que procedí a realizar la inspección del expediente se observaron las siguientes diligencias:- ----- Oficio 280/2022 de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por la licenciada A2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, dirigido al Coordinador de la Unidad de Atención Temprana con Detenido, en el cual se rinde el informe respecto a la propuesta de conciliación realizada mediante el oficio TV-490/2022.*

*- Denuncia de hechos de fecha 8 de diciembre de 2021, presentada por *Ag1*, en contra de E1 y E2, por el delito de Fraude, levantada por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana.*

- Oficio 1108/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, mediante el cual solicita al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, se realice una investigación de los hechos denunciados.

- Oficio 181/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual rinde el informe solicitado mediante el oficio TV-081/2022 de esta Tercera Visitaduría Regional, en el que informa el número de Carpeta de Investigación que se le asignó a la denuncia presentada por el quejoso, así mismo remite copia simple del expediente, el cual se encuentra en trámite de investigación.

- Oficio 0149/2022 de fecha 1 de febrero de 2022, suscrito por el MCP. A5, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I mediante el cual solicita al Agente del Ministerio Público de la Unidad Temprana, en vía de segundo requerimiento, se rinda el informe pormenorizado de los hechos señalados por el quejoso, el cual deberá ser remitido a la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, al cual se acompaña los siguientes documentos:

1.- Oficio TV-081/2022 de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el licenciado Manuel Isaac López Soto, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual se solicita en vía de recordatorio, el informe pormenorizado de los hechos denunciados por Ag1.

2.- Oficio TV-11864/2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el licenciado Manuel Isaac López Soto, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual se solicita el informe pormenorizado de los hechos denunciados por Ag1.

3.- Oficio FGE-DRN1-114/2022 de fecha 10 de enero de 2022, suscrito por el licenciado A6, Coordinador de la Unidad de Atención Temprana y dirigido al licenciado A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, mediante el cual le solicita se dé cumplimiento al informe pormenorizado solicitado mediante el oficio TV-11864/2021 suscrito por el licenciado Manuel Isaac López Soto, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

4.- Oficio TV-11864/2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el licenciado Manuel Isaac López Soto, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual se solicita el informe pormenorizado de los hechos denunciados por Ag1.

- Oficio 185/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, dirigido al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante el cual le informa que se ha regularizado el trámite de la carpeta de Investigación -----, toda vez que fue enviado citatorio al ofendido para que rindiera la ampliación de su denuncia, así como también se giró orden de investigación.

- Acuerdo de fecha 11 de julio de 2016 (sic), suscrito por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, en el cual señala que en atención a la queja presentada por Ag1 ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se ordena girar citatorio al quejoso a fin de que amplíe su querrela o denuncia en los términos que lo requiere, y de nueva cuenta se gire oficio al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal para que informe los avances de la investigación según oficio 1108/2021, de igual forma se requiera a la parte denunciada Casa de Empeño ----- las grabaciones o audios de los días que aconteciera el hecho denunciado, siendo el 5 de diciembre de 2021.

- Oficio citatorio de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral, en el cual se le solicita a Ag1 que comparezca ante dicha autoridad el martes 22 de febrero de 2022.

- Ampliación de denuncia de fecha 22 de febrero de 2022, levantada por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenido, Primer Turno, en la que comparece Ag1 a realizar la ampliación de la denuncia de fecha 8 de diciembre de 2021.

- Oficio 186/2022 con fecha de recibido el 22 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado A7, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenido, Primer Turno, en el cual solicita al Inspector de la Agencia

de Policía de Investigación Criminal, se presente en la negociación ----- ubicada en ----- de la ----- y se le requiera al gerente, proporcione audios o videos del interior del negocio correspondientes al día 5 de diciembre de 2021.

- Oficio FGE-DRN1-654/2020 de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el licenciado A6, Coordinador de la Unidad de Atención Temprana con Detenido, en el cual señala que en relación al oficio TV-490/2022 suscrito por el licenciado Manuel Isaac López Soto, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se instruye al Agente del Ministerio Público de Atención Temprana para que realice lo siguiente: 1.- se realicen las diligencias necesarias para integrar la carpeta de investigación -----; 2.- se recabe la declaración de el o los imputados, 3.- se recabe la declaración de los testigos, 4.- se recaben las grabaciones o audios del día de los hechos que denunciara la víctima siendo el 05 de diciembre de 2021. (Se adjunta el oficio TV/490/2022)

- Informe sobre avance de investigación e individualización, suscrito por A4 y A8, elementos de la Agencia de Investigación Criminal, en el cual señalan que se entrevistaron con A9 encargada de la negociación ----- y realizaron la entrevista de individualización de A3 y E2 empleados de dicha negociación, siendo todas las diligencias que obran en el expediente.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Doy fe.....”

14. Comunicación telefónica del quejoso.

Mediante acta circunstanciada de fecha 07 de febrero del 2023, se asentó la comunicación telefónica mantenida por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con Ag1, a través de la cual solicitó la reapertura del expediente de queja, al considerar que la autoridad no había cumplido con integrar la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que interpuso en el mes de diciembre de 2021, señaló lo siguiente:

“...Mi petición es que se realicen las acciones necesarias para que el Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la carpeta de investigación realice lo necesario para que se actúe en contra de los empleados de la casa de empeño, y ante el incumplimiento de la autoridad de realizar las diligencias, solicito que el expediente se reabra y se emita la resolución que corresponda, ya que siento que no quieren hacer nada en la denuncia que presenté, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

15. Acuerdo de reapertura de expediente

Mediante proveído de fecha 09 de febrero del 2023, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, acordó la reapertura del presente expediente de queja, considerando que Ag1 manifestó a este Organismo Estatal Público Autónomo que el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la FGE Región Norte I, no cumplió con el compromiso asumido en la medida conciliatoria. La referida circunstancia, fue notificada a la autoridad señalada como presunta responsable y al agraviado, para su conocimiento.

IV. Situación jurídica generada:

16. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que el 08 de diciembre de 2021, presentó una denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I (FGE Región

Norte I), en contra de E1 y E2, empleados de una casa de empeño llamada "-----", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, mismo que derivó en la carpeta de investigación identificada con el número -----, la cual se encuentra en trámite.

17. En tal sentido, una vez analizadas las constancias que obran integradas a la referida indagatoria, se advirtieron extensos lapsos de inactividad entre actuaciones, sin que se advierta causa legal alguna que justifique la tardanza, por lo tanto, el agente del ministerio público encargado de realizar la integración de la referida carpeta de investigación, ha incurrido en retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora del delito, lo que actualiza el supuesto de dilación en la procuración de justicia e implica un riesgo latente de que pueda prescribir el ejercicio de la acción penal procedente.
18. Aunado a lo anterior, se advirtió un abandono, omisión y desatención de la función persecutora del delito y, por ende, una abstención injustificada de practicar en la referida investigación las diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito de fraude, o la probable responsabilidad de las personas señaladas como presuntas responsables, consecuentemente, tales omisiones generaron una irregular integración de la carpeta de investigación, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación..

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, el cual consiste en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora haya efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentó la parte quejosa, el 08 de diciembre de 2021, por lo que se valorará la actualización de la modalidad de dilación en la procuración de justicia. Consecuentemente, la mencionada modalidad permite advertir que no se realizaron las diligencias necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos, presentándose un retraso negligente e infundado que ocasiona un impedimento para la aplicación de la justicia a favor del denunciante, lo que implica una irregular integración de la carpeta de investigación.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

20. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

21. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁵.
22. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
23. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁶.
24. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
25. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038

países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11.1 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones⁸.
28. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.....”

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

29. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹⁰.
30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales

31. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta."

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹².

32. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato¹³. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁴.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁴ CPEUM. (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos

33. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.
34. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito¹⁶. Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entre las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el

estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; ...

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...

XXIII. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXIV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ...”

esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito¹⁷.

35. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁸.

c. Instrumentos locales

36. La CPEEZ, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas¹⁹.

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

III. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

IV. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ...

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; ...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ..."

¹⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos...

¹⁹ CPEEZ (1918).

Artículo 7. Párrafo primero. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Párrafo cuarto: Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

37. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²⁰. Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales²¹.
38. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²².

²⁰ CPEZ (1918).

Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

²¹ CPEZ (1918).

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley..."

²² Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 3. "... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos". Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables;

39. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones²³.
40. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.
41. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia

garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud."

²³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

A. En la investigación: ...

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; ...

XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; ...

XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; ..."

C. Generales.

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;..."

42. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio, podemos afirmar que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*FGE Región Norte I*) con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se encuentra sujeto a tales ordenamientos y, por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, lo que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso *Ag1*.
43. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable; por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
44. Si bien, el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como *“una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*. Al respecto, cada actuación estatal que conforma el proceso indagador, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos, *“el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*²⁴
45. Bajo tales premisas, a efecto de contextualizar el presente apartado, debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio indebido de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así

²⁴ SCJN: Tribunales Colegiados de Circuito (2018). *OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUELLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO*. Décima Época. Tesis: I.9o.P.189 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54. Mayo de 2018, tomo III, página 2639. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016826>

como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

46. Por ello resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16, formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas²⁵, las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los períodos prolongados,
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y;
- h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

49. Para la determinación del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante *Corte IDH*, ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; y, c) conducta de las autoridades judiciales²⁶. Lo anterior, considerando que la integración de las carpetas de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo; por lo que el referido organismo internacional ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009*. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible de forma electrónica en el siguiente enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.*

las carpetas de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente Investigador del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

50. Ahora bien, en el caso que se resuelve, se advierte que la inconformidad presentada por *Ag1* esencialmente versa en que en la denuncia que presentó el 08 de diciembre de 2021, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*, en contra de dos empleados de la negociación “-----”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, no avanzaba en su integración, en virtud de que no se han realizado las diligencias necesarias para ello (evidencia contenida en el párrafo número 5). Por lo anteriormente expuesto y considerando que la inconformidad presentada no se refería a actos u omisiones que atentaran contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideraran especialmente graves, la parte quejosa optó por acceder al procedimiento de conciliación, toda vez que resultaba lo más favorable para la resolución del asunto y sus intereses.
51. En ese tenor, en cumplimiento a la medida de conciliación propuesta por la CDHEC, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, señaló que se regularizó el trámite de la carpeta de investigación y remitió el informe suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*, quien informó dicha circunstancia, en virtud de que se envió citatorio al ofendido para que ampliara su denuncia y se envió oficio de investigación a los agentes dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la *FGE Región Norte I*, para que solicitaran los audios y videos del interior del negocio respecto a las operaciones realizadas el 05 de diciembre de 2021, motivo por el cual el 26 de septiembre de 2022, se emitió acuerdo de conclusión por conciliación (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 10).
52. De igual manera, se envió a esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, copia de la carpeta de investigación número -----, constancias que fueron agregadas a los autos del presente expediente y con fecha 02 de febrero de 2023, se realizó una inspección dentro de las constancias de dicha indagatoria, de la cual se advirtió la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, derivado de que no se advirtieron nuevos actos dentro de la carpeta de investigación en comparación con la copia remitida en fecha 14 de julio de 2022.
53. En otras palabras, las actuaciones remitidas conjuntamente con el informe rendido por la autoridad, son las mismas actuaciones advertidas en la inspección de la carpeta de investigación, lo que evidencia que no se actualizó la información y se acredita una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1* (evidencias contenidas en los párrafos con números 9, 12 y 13). Es pertinente señalar

que ante las manifestaciones realizadas por el quejoso el 07 de febrero de 2023, ante el personal de esta CDHEC, en la misma fecha, se emitió acuerdo de reapertura del expediente y se ordenó notificar a las partes; lo anterior en virtud de que, no se atendió la medida conciliatoria propuesta por este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos (evidencias contenidas en los párrafos con los números 14 y 15).

54. Una vez que se analiza la carpeta de investigación número -----, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por *Ag1*, se advierte que no se ha integrado de manera diligente, lo anterior a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que se interpuso, advirtiendo que como se aprecia de la diligencia de inspección que se realizó el 2 de febrero de 2023 (evidencia contenida en el párrafo con el número 13) se han realizado las siguientes diligencias: el 08 de diciembre de 2021 se recibió la denuncia por parte del quejoso y se emitió oficio de investigación dirigido al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE Región Norte I, para pedirle que realizara una investigación de los hechos denunciados.
55. Posteriormente, el 11 de julio de 2016 (sic) se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó girar atento oficio a *Ag1*, con la finalidad de que compareciera ante la representación social para que ampliara su denuncia y se ordenó girar nuevamente atento oficio al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE Región Norte I, a efecto de requerirle nuevamente rindiera un informe de los avances de la investigación y además se requiriera al personal de la casa de empeño proporcione las grabaciones o audios del día en que acontecieron los hechos denunciados.
56. Es importante señalar que la fecha del acuerdo señalado en el párrafo anterior no corresponde a la época en que se haya emitido, por lo que podría ser del 21 o 22 de febrero de 2022. Así mismo, el 21 de febrero de 2022, se envió citatorio a *Ag1*, para que, compareciera a ampliar su denuncia y el 22 de febrero del 2022, comparece el denunciante a fin de ampliar la denuncia que interpuso. En esa misma fecha, se giró atento oficio al Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE Región Norte I, para que se presente ante el Gerente de la casa de empeño ----, para que recabara los audios y videos del interior del negocio correspondiente al 05 de diciembre de 2021.
57. Tomando en cuenta que la presentación de la denuncia fue el 08 de diciembre de 2021, y las siguientes actuaciones fueron hasta el 21 de febrero de 2022, entre estas actuaciones transcurrieron **75 días** sin alguna otra diligencia o actuación de la autoridad ministerial; lo cual según se señala por el representante social a cargo, las diligencias de los días 21 y 22 de febrero de 2022, se realizaron en virtud de que fue presentada la queja por parte del denunciante *Ag1*, ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, lo que podría interpretarse que de no haber sido presentada, no se habrían realizado dichas diligencias.

58. Ahora bien, las siguientes actuaciones que se advirtieron dentro de la carpeta de investigación se realizaron hasta el 13 de julio de 2022, las cuales consistieron en un informe policial homologado, (evidencia contenida en el numeral 10.6), mediante el cual se rinde informe sobre avance de investigación e individualización, documento suscrito por los agentes de la Policía de Investigación Criminal, A4 y A8, en el cual señalaron que se entrevistaron con A9 y E2, encargada y empleada de la negociación ---- y también se comunicaron vía telefónica con E1 en su carácter de Supervisor de Gerencia de dicha casa de empeño, quien en ese momento no se encontraba laborando en virtud de que estaba gozando de su periodo vacacional, el cual les informó que se encontraba en la mejor disposición de acudir para ser entrevistado, además de que los agentes policiales realizaron una entrevista con el diverso empleado A3, levantándose el acta correspondiente (evidencia contenida en el párrafo 9.11), siendo todas las diligencias que se encontraron en la carpeta de investigación.
59. Por tanto, de las diligencias que se realizaron el 22 de febrero de 2022 al 13 de julio del 2022, transcurrieron otros **141 días** sin actuación alguna, y del 13 de julio del 2022, al día 02 de febrero del 2023, transcurrieron otros **204 días**; sin que se hayan realizado las investigaciones requeridas al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*, destacándose que únicamente el día 13 de julio de 2022, se realizaron las entrevistas referidas anteriormente y posterior a ellas, dentro de la referida carpeta de investigación desde esa actuación no se realizó ninguna diligencia dentro de la referida indagatoria; por lo que se advierte que además de caer en la omisión de la realización de investigaciones, ha transcurrido un lapso de más de **01 año 01 mes y 25 días**, sin que se realicen las diligencias necesarias y mínimas tendientes a esclarecer los hechos investigados.
60. De tal manera que ha quedado acreditado que a *Ag1* no se le garantizó el acceso a la procuración de justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos se diluye conforme transcurre el tiempo. Por ello, es que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones, además de que existe el peligro latente que pueda prescribir el derecho a que se ejercite la acción penal en contra de los presuntos responsables del delito que se les atribuye.

61. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, sin embargo, en el presente caso lo anterior no aconteció ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, ya que si bien es cierto, llevó a cabo algunas actuaciones y diligencias, las mismas fueron con retardo y sin lograr recabar los datos de prueba necesarios para lograr el ejercicio de la acción penal.
62. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe que además debe brindar atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
63. Por las anteriores consideraciones y una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son estudiadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, que tiene a su cargo la indagatoria ----- que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso, omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que la ley considera como delito de fraude, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo al hoy agraviado, habiendo incurrido en retardo negligente por un período de más de 01 año en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
64. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la carpeta de investigación número -----, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por *Ag1* en fecha 08 de diciembre de 2021, no se aplicaron los principios a que se refieren los artículos ya mencionados en el apartado de fundamentación. Por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida

documentación de los asuntos, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, de tal manera que resulta relevante el estudio del siguiente apartado.

1.2. Estudio de una irregular integración de la carpeta de investigación

65. El artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
66. En ese contexto, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
67. Por lo tanto, para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad ministerial, fundamental en la procuración de justicia, es actuar de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas. Una investigación seria, imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.
68. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que, en el presente

caso, lo anterior no aconteció ya que del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación.

69. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I* con residencia en la ciudad de Piedras Negras, dentro de la cual omitieron realizar las diligencias necesarias en la carpeta de investigación ----- para esclarecer los hechos que la ley considera como delitos, en un tiempo razonable, además de observarse algunas irregularidades en su integración, lo que causa un perjuicio directo al hoy agraviado.
70. Antes de entrar al estudio de este apartado, resulta indispensable asentar que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional, lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.
71. En esta tesitura, la Corte IDH en el Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*²⁷, sostuvo que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia, lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, así como una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.
72. Primeramente, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso. La segunda particularidad, establece una

²⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144.*

actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.

73. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.
74. En el presente caso, se presentaron diversas irregularidades en la integración de la referida indagatoria las cuales resulta pertinente mencionar. En primer término, la propia dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la FGE Región Norte I, durante la investigación de los hechos denunciados por el quejoso *Ag1* constituye por sí misma una irregularidad que puede afectar de manera irreparable la esfera jurídica de las víctimas y sus familias, al impedirles obtener justicia y, en su caso, obtener la reparación del daño sufrido.
75. En el reclamo planteado ante esta CDHEC, se desprende que el 08 de diciembre de 2021, el quejoso *Ag1* presentó una denuncia por comparecencia en contra de E2 y E1, empleados de la casa de empeño denominada ----, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, misma que fue recibido por el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana en la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo número 5). Derivado de la presentación de la mencionada denuncia, se dio inicio a la carpeta de investigación número -----, no obstante, se apreciaron algunas irregularidades como enseguida se señalan:
76. En primer lugar, el expediente no cuenta con el acuerdo de inicio correspondiente, aunque si obra un acuerdo emitido en fecha 11 de julio del 2016, circunstancia que resulta inverosímil considerando que en esa fecha no se habían desarrollado los hechos que motivaron la interposición de la denuncia. En segundo término, no se requirieron en tiempo y forma las videograbaciones del negocio señalado en la denuncia, puesto que la solicitud versa sobre una temporalidad en la que difícilmente podrán ser adquiridas las grabaciones de la fecha 05 de diciembre del 2021 y finalmente, no se realizaron las entrevistas de los empleados de la casa de empeño de nombres E2, A9 y E1, aún y cuando los dos

primeros si fueron encontrados por los agentes de investigación criminal, el 13 de julio de 2022, en tanto que al segundo lo pudieron localizar vía telefónica, a quien omitieron citar o buscar posteriormente para su entrevista.

77. En ese mismo sentido, tampoco se solicitó el nombre de los empleados que se encontraban laborando el día de los hechos, entre otras actuaciones necesarias que permitieran acreditar el tipo penal de fraude, además de la dilación en la integración de la carpeta de investigación en cita. De lo anterior se desprende que, dentro de la carpeta de investigación se realizaron actuaciones hasta el 13 de julio de 2022, las cuales consistieron en un informe policial homologado (evidencia contenida en el numeral 9.10), mediante el cual se rinde informe sobre avance de investigación e individualización, documento suscrito por los agentes de la Policía de Investigación Criminal, donde narran la diligencia realizada en la negociación “-----”, la comunicación telefónica mantenida con el Supervisor de Gerencia y la entrevista levantada a A3 (evidencia contenida en el numeral 9.11), siendo todas las diligencias que se encontraron en la carpeta de investigación.
78. Por consiguiente, resulta evidente que en la citada indagatoria no se realizaron las investigaciones mínimas necesarias de forma diligencia que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados por Ag1, lo que impidió que se recolectaran las evidencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación, a saber, la autoridad fue omisa en recabar la entrevista del Supervisor de la Gerencia, a pesar de que indicó que se encontraba en la mejor disposición de colaborar con la investigación y se omitió justificar las razones por las cuales no se requirieron las videograbaciones del día 05 de diciembre del 2021, así como las motivaciones pro las cuales no se levantaron las entrevistas de los empleados E2 y A9, las cuales estaba presentes en la casa de empeño atendiendo a los agentes policiales, que les permitieran contar con mayores datos de prueba que permitieran desarrollar una investigación respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa.
79. En ese sentido, la autoridad responsable incurrió en una irregular integración de la carpeta de investigación -----, toda vez que, el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*, se abstuvo injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación las diligencias para acreditar los hechos denunciados por Ag1 y se acreditó la práctica negligente de las mencionadas diligencias, derivado de los extensos lapsos de tiempo sin practicar diligencias, así como el abandono o desatención en la función persecutora del delito una vez iniciada la indagatoria; lo que se tradujo en que no se pronunciara sobre el ejercicio de la acción penal y/o de considerar que no se contaba con los datos de prueba necesarios para acreditar el hecho que la ley considera como delito, debió emitir alguna determinación fundada y motivada al respecto.

80. Por consiguiente, se advierte que la conducción de la investigación por parte de los agentes del ministerio público encargados de la integración de la citada indagatoria, no realizaron su acción diligentemente, puesto que desde la presentación de la denuncia, esto es el 08 de diciembre de 2021, no existe dato alguno de la realización de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, esto a pesar de que la parte quejosa señaló e identificó el lugar donde sucedieron los hechos y el lugar donde laboraban las personas denunciadas; no obstante, la carpeta siguió sin ser integrada debidamente hasta el día 21 de febrero de 2022 en el que la autoridad emitió un citatorio a la parte quejosa, con lo que acreditó la realización de actos de investigación.
81. Posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2022 se le tuvo por aceptando a la autoridad la propuesta de conciliación interpuesta por el quejoso, sin embargo, el día 23 de noviembre del mismo año, la parte quejosa acudió a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con motivo del incumplimiento de la propuesta conciliatoria debido a que no se le dio ningún seguimiento ni se realizaron avances respecto de la carpeta de investigación, por lo tanto, se advierte que desde la presentación de la denuncia hasta la fecha de la presente recomendación no se judicializó la carpeta de investigación, lo cual acredita la omisión y la negativa del agente del ministerio público de realizar la debida investigación del presunto asunto, la cual le corresponde por mandato constitucional, impidiéndole el acceso a la procuración de justicia a *Ag1*.
82. Consecuentemente, resulta notable que desde la interposición de la denuncia que dio inicio a la carpeta de investigación, no se realizaron todos los actos de investigación por parte de la representación social tendientes a la recabar elementos para llegar a la verdad histórica de los hechos, por lo que no se advierten las diligencias necesarias que permitan acreditar el hecho que la ley considera como delito de fraude.
83. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa desde el inicio de la investigación de los hechos, puesto que no fue conducida con debida diligencia, y por tanto resulta evidente que el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*, que intervino en dicha indagatoria incurrió en omisiones que se traducen una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar el hecho delictivo, además del abandono o desatención en la función persecutoria del delito, una vez iniciada la investigación y violentaron el derecho humanos de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación.

2. Reparación del daño

84. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y

omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²⁸. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

85. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dependientes de la *FGE Región Norte I*, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

86. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*²⁹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

87. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

88. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, el cual establece que cuando decida que hubo

²⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁰ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”³¹.

89. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³².
90. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³³. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2º segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁴.
91. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³¹ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³² Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenaur.

³³ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

³⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁵.

92. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁶.
93. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁷.
94. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1º que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos³⁸.

³⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

"... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

³⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

³⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos."

95. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³⁹.
96. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁴⁰. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*.
97. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

98. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴¹. La

³⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴⁰ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones."

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido."

implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

99. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Delegación de la *FGE Región Norte I*, para que a la brevedad posible realice las diligencias necesarias que permitan la debida integración de la carpeta de investigación identificada con el número -----, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, y en su caso permita realizar la debida judicialización de la misma.

b. Satisfacción

100. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
101. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar la identidad de los diversos servidores públicos a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

- a). La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*
- b). La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- c). La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*

quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴² y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴³.

c. No repetición.

102. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
103. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁴, así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵, se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la *FGE Región Norte I*, en temas relativos a:

⁴² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...”

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...”

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; ...

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

- a) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de tener a su cargo carpetas de investigación para su trámite, y;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

- 104. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
- 105. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1*, en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de

Zaragoza, Región Norte I, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos expuestos por *Ag1*, cometidos por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I; en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de las carpetas de investigación, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*FGE Región Norte I*), cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, en el presente caso, la referida autoridad es el superior jerárquico de los servidores públicos que actualmente integran la indagatoria.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*FGE Región Norte I*), ante quien se integra la indagatoria respectiva, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su seguimiento. se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la FGE Región Norte I, que tiene a su cargo la integración de la carpeta de investigación identificada con el número -----, para que, a la brevedad desahogue las pruebas conducentes y necesarias que se requieran por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse,

tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda.

Lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y de manera diligente, una vez realizado lo anterior, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación conforme a derecho y garantizar a la parte quejosa, el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información a la parte quejosa respecto del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación identificada con el número ----- relativa a la denuncia que presentó, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle un trato digno y, atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, que tenga a su cargo la indagatoria en cita, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativa a la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, teniendo como temas centrales:

- a). Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su responsabilidad, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b). La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base

principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley.

c). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁴⁶).

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁴⁷).

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la Ley de la CDHEC⁴⁸).

⁴⁶ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

⁴⁷ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida... Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁴⁸ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁴⁹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰).

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de febrero del 2023, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁴⁹ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.